

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR JAIMES RICO
jaricos17@gmail.com

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
pqrs.cnsc@usa.edu.co
oficinajuridica@usa.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

CUADERNO PRINCIPAL

OBSERVACIONES:

Fecha de Radicación: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

Bucaramanga, 07 de noviembre de 2023

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

BUCARAMANGA

E. S. D.

OSCAR JAIMES RICO, hombre mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 88.161.101 de Pamplona Norte de Santander, en calidad de accionante, por medio del presente escrito me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que sean amparados los **DERECHOS FUNDAMENTALES** que se están vulnerando y amenazando; el derecho fundamental a la **igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la transparencia, y confianza legítima**, establecidos en la Constitución de 1991 y demás derechos conexos; los cuales están siendo vulnerados raíz de la “No Admisión” en la verificación de requisitos mínimos, impidiendo así la presentación de pruebas escritas del proceso de selección para la territorial 9 OPEC 191742, Profesional Universitario Grado 1, Convocatoria Territorial 2022-1 ASCENSO, de la Alcaldía de Piedecuesta, Santander.

HECHOS

PRIMERO: Soy funcionario público con derechos de carrera administrativa, en el empleo Técnico Operativo, Grado 1, perteneciente a la planta de personal administrativo de las Instituciones Educativas – Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta, Santander.

SEGUNDO: El Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda cuyo objeto dispuso “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.”

TERCERO: Realicé inscripción en la oferta pública de empleo en el proceso de selección para la territorial 9, en la OPEC 191742, Profesional Universitario Grado 1, Convocatoria Territorial 2022-1 ASCENSO, con código de inscripción 556253433, en el cual aparecemos dos (2) personas de carrera inscritas.

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 1 código: 219 número opec: 191742 asignación salarial: \$4359188 vigencia salarial: 2022

ALCALDÍA DE PIEDECUESTA - Convocatoria Territorial 2022-1 ASCENSO Cierre de inscripciones: 2023-03-08

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)



Listado de códigos de aspirantes inscritos

Códigos usuarios inscritos	
Denominación:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código de empleo:	191742
Proceso de Selección:	ALCALDÍA DE PIEDECUESTA - Convocatoria Territorial 2022-1 ASCENSO
Aspirante:	Oscar Jaimes Rico
Código de inscripción:	556253433
Estado de Inscripción:	INSCRITO

Destacar que para dicho empleo se realizaron dos (2) inscripciones, identificadas con los códigos **556253433** y 558565150 así:

Código de inscripción de Usuario
556253433
558565150

TERCERO: En la etapa de verificación de requisitos mínimos ASCENSO - VRMA, el resultado publicado por la Universidad Sergio Arboleda fue "No Admitido" con la siguiente observación: *"El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales."*

Prueba:	Verificación de Requisitos Mínimos ASCENSO
Resultado:	No Admitido
Observación:	El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

Surgiendo la primera imprecisión, pues el Sistema de Información SIMO me había permitido realizar satisfactoriamente la inscripción, luego me encontraba HABILITADO para participar en dicha convocatoria de Ascenso y más aún cuando en su momento

permitía observar en sistema la validación de la experiencia “Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL” por la equivalencia de la Especialización (Dos años de experiencia profesional por título de postgrado en la modalidad de especialización), lo cual se demuestra en la siguiente imagen:

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO , DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS , JURISPRUDENCIA.
Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Equivalencias



Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de maestría
Tres (3) años de experiencia profesional por	Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo
Dos (2) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de especialización
Cuatro (4) años de experiencia profesional por	Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado

1 - 4 de 4 resultados

Cerrar

Estudio: Título de PROFESIONAL e
Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

Dependencia: DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN, **Municipio:** Piedecuesta, Total vacantes: 1

CUARTO: De conformidad y dentro del término establecido en el anexo técnico para el proceso de selección de la convocatoria territorial 9, cargué al sistema SIMO la correspondiente reclamación frente a la “No Admisión”, bajo el radicado o número de reclamación 652587742, de la siguiente forma:

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado
652587742	2023-05-04	Validar la equivalencia de la experiencia por el título de especialización y admitir por el cumplimiento del requisito mínimo	Reclamación	Finalizada

Nº de solicitud	652587742
Asunto:	Validar la equivalencia de la experiencia por el título de especialización y admitir por el cumplimiento del requisito mínimo
Resumen:	El numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo 389 de 2022 contempla cumplir con los requisitos mínimos del empleo que se encuentran establecidos en el MEFCL con base en la cual se realiza este proceso de selección transcritos en la correspondiente OPEC y en el Art 5 de la Res. 291 del 2021 del MEFCL incorpora las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y como la OPEC corresponde a la transcripción de los empleos del MEFCL entonces las equivalencias deben ser aplicadas al momento de realizarse la Verificación de Requisitos Mínimos. PRETENSIÓN Solicito que se valide la equivalencia de la Experiencia por el título de Especialización en Derecho Constitucional, según Art. 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015. Incluso en el Numeral 10 de la sección de preguntas frecuentes de la guía de orientación al aspirante en uno de sus apartes menciona que si no se contempló en la OPEC y la Entidad si determinó las equivalencias a través del MEFCL, se debe aplicar lo estipulado en estos últimos.
Clase de solicitud	Reclamacion

En resumen, la reclamación que realicé fue la siguiente:

“El numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo 389 de 2022 contempla cumplir con los requisitos mínimos del empleo que se encuentran establecidos en el MEFCL con base en la cual se realiza este proceso de selección transcritos en la correspondiente OPEC y en el Art 5 de la Res. 291 del 2021 del MEFCL incorpora las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y como la OPEC corresponde a la transcripción de los empleos del MEFCL entonces las equivalencias deben ser aplicadas al momento de realizarse la Verificación de Requisitos Mínimos.”

PRETENSIÓN Solicito que se valide la equivalencia de la Experiencia por el título de Especialización en Derecho Constitucional, según Art. 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015. Incluso en el Numeral 10 de la sección de preguntas frecuentes de la guía de orientación al aspirante en uno de sus apartes menciona que si no se contempló en la OPEC y la Entidad si determinó las equivalencias a través del MEFCL, se debe aplicar lo estipulado en estos últimos.”

Del cual adjunto al presente documento el respectivo anexo de la reclamación.

QUINTO: La Universidad Sergio Arboleda, publicó en el portal SIMO, la siguiente respuesta a mi reclamación:

Respuesta

Digite el texto resumen de su respuesta (*):

Respetado Aspirante, en archivo adjunto, la Universidad Sergio Arboleda se permite remitir respuesta a su reclamación presentada en los tiempos dispuestos para tal fin y a través del aplicativo SIMO, frente a su resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Y con su respectivo anexo, en donde decidió confirmar el resultado de la verificación de requisitos mínimos “No Admitido”:

IV. Decisión

En consecuencia, se **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “**No Admitido**” dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos ASCENSO	2023-07-12	No Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Dicha decisión fue basada en un cuadro inexistente, totalmente alejado de la realidad, diferente a lo establecido en el Manual de Funciones del municipio, en donde aparentemente las alternativas o equivalencias “No Aplicaban”, según el siguiente aparte del texto de respuesta de la Universidad Sergio Arboleda:

Nivel	Profesional
Denominación	Profesional Universitario
Código	219
Grado	1
Requisitos Mínimo Educación	Título Profesional en el Núcleo Básico del conocimiento en Derecho y Afines , Disciplinas académicas; Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Jurisprudencia

Requisitos Mínimo Experiencia	Doce (12) meses e experiencia profesional
Alternativa	N/A
Equivalencia	N/A

Y donde erróneamente y de manera irresponsable, concluyen que en el manual de funciones no se contempló la aplicación de dichas equivalencias, así:

En este sentido, las equivalencias implican que la entidad ofertante es autónoma en su decisión de aplicar las equivalencias y para el caso concreto se constata que en el empleo al cual aspira el reclamante, no se contempló la aplicación de la misma; por lo cual la solicitud es improcedente.

Finalizando el estado de la reclamación e informando que la contra la decisión no procedía recurso alguno.

SEXTO: La decisión injusta, equivocada y sin fundamento de la Universidad Sergio Arboleda al mantener la “No Admisión” en la valoración de requisitos mínimos, me frustró e impidió la posibilidad de presentarme a la prueba escrita con el propósito y el anhelo de acceder a un cargo de Ascenso, en donde cumplía a cabalidad los requisitos mínimos en razón a la equivalencia en la experiencia, pero la Universidad Sergio Arboleda lo impidió al tomar una decisión desacertada y sin siquiera validar con el área encargada del municipio los funcionarios de carrera habilitados para participar en el concurso de ascenso identificado con la OPEC 1917427, pues solo se limitó a realizar una interpretación errónea, impidiéndome así la posibilidad de presentar la respectiva prueba escrita.

SÉPTIMO: Posteriormente, solicité de manera verbal al área de Talento Humano del municipio de Piedecuesta, la relación de servidores públicos de carrera que cumplían con los requisitos para inscribirse en los empleos ofertados para ascenso, en respuesta recibí una certificación y el soporte de un correo electrónico enviado al Asesor de los Procesos de selección de la CNSC de fecha 20 de enero de 2023, en donde el municipio adjuntó la actualización con los datos de los servidores públicos y en mi caso puntual, en la página 3 del documento, en donde se relaciona la planta de personal de administrativos de instituciones educativas de Piedecuesta, en donde para mi sorpresa aparecía habilitado para participar en el empleo ofertado para ascenso OPEC N° 19700311 y 1917427.

EMPLEOS OFERTADOS PARA ASCENSO OPEC No. 19700311 y OPEC No. 1917427: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 01 / CONTRATACIÓN (EMPLEOS CON EL MISMO PERFIL)

PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL

No.	DENOMINACION DE EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR	CODIGO	GRADO	NIVEL	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	No. CEDULA
1	Auxiliar Administrativo	407	04	Asistencial	LETICIA TIRADO ARIZA	28.307.894

PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

No.	DENOMINACION DE EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR	CODIGO	GRADO	NIVEL	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	No. CEDULA
1	Secretario	440	01	Asistencial	ZULAY MILENA CARVAJAL GALAN	37.726.531
2	Secretario	440	01	Asistencial	ELIANE RINCON SEQUEDA	63.517.772
3	Tecnico Operativo	314	01	Tecnico	OSCAR JAIMES RICO	88.161.101

Frente a lo anteriormente narrado, me encuentro en situación de desventaja, desigualdad, y se me está violando el derecho fundamental al debido proceso, pues debido a un error flagrante cometido por la Universidad Sergio Arboleda, al momento de interpretar el Manual de Funciones del Municipio de Piedecuesta, erróneamente emitió una decisión injusta que me impidió continuar con una etapa del proceso a la cual tenía derecho, siendo esta la presentación de la prueba escrita, violando y vulnerando mi derecho a participar en una convocatoria de ascenso a la cual debía llegar en igualdad de condiciones.

Usted señor juez, tiene la potestad para permitirme continuar con las diferentes etapas del proceso, al ordenar mi admisión por cumplir los requisitos mínimos, lo cual me permitiría participar en la prueba de conocimientos y permitirme acceder al derecho vulnerado por la Universidad Sergio Arboleda cuando realizó una interpretación errónea del Manual de Funciones del Municipio de Piedecuesta. Me parece justo llegar en igualdad de condiciones

En consecuencia, señor Juez, es notorio la violación al derecho fundamental de la **igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la transparencia, y confianza legítima**, pues por causa de un error de la Universidad Sergio Arboleda, abortó mi participación en el concurso, contradiciendo por demás el principio del mérito para acceder a los empleos públicos, que se encuentra en conexidad con los derechos violados de cantera por este actuar.

Se demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la respuesta desacertada respecto a la reclamación presentada ante la Universidad Sergio Arboleda, quien hizo caso omiso a la certificación expedida por el municipio de Piedecuesta respecto a aquellos servidores públicos titulares de carrera administrativa que cumplían los requisitos para inscribirse en los empleos ofertados en la modalidad de ascenso convocatoria territorial 9, impidiéndome con la no admisión, la posibilidad de presentar la prueba escrita que me permitiría avanzar con mi aspiración de ascender al empleo de mi interés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, para el caso la Universidad Sergio Arboleda en su calidad de prestador de servicio para desarrollar el proceso de selección Territorial 9.

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse, permitiéndome así llegar en igualdad de condiciones a las siguientes etapas del proceso.

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa Principio que es conexo al derecho fundamental a la igualdad.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, pues con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo, cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

No obstante, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela, a saber:

“La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los participantes dentro de los concursos de mérito para la provisión de los empleos públicos en Colombia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este

sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (ad. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

El Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

“(…) ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva…”

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que,

“(…) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

De la prueba de la existencia de la vulneración al derecho fundamental.

Se debe mencionar que resulta del núcleo de la acción de tutela la demostración por parte de las personas que presentan la acción constitucional la demostración de la vulneración al derecho fundamental invocado, postura que ha venido siendo reiterada por la Corte Constitucional T-130 de 2014 quien a través de uno de sus múltiples pronunciamientos en la materia ha referido lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna procedente, entre otras causas, cuando existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela

sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan.

Suspensión provisional de la actuación.

El artículo 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez:

PRIMERA: Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la transparencia, y confianza legítima, así como el principio del mérito.

SEGUNDA: Solicito muy respetuosamente su señoría, se ordene a la Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de acuerdo a las pruebas mencionadas, se revisen nuevamente mi reclamación y con ello la validación de los doce (12) meses de experiencia profesional, usando la equivalencia de dos (2) años de experiencia profesional por título de postgrado en la modalidad de especialización, y como consecuencia, se modifique en la verificación de requisitos mínimos el estado de “No Admitido” al estado “ADMITIDO”.

TERCERA: Solicito muy respetuosamente su señoría, se ordene a la Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, una vez se cambie a estado “ADMITIDO”, se me permita al igual que la otra concursante, presentar la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales para optar al cargo denominado Profesional Universitario, Grado 1, Código 219, OPEC 191742 de la Convocatoria Territorial 9 (2022-1 Ascenso).

CUARTA: Solicito muy respetuosamente su señoría, se ordene a la Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, SUSPENDER las etapas restantes del proceso de selección de la OPEC 191742 de la Convocatoria Territorial 9 (2022-1 Ascenso), hasta tanto se resuelva de fondo mi admisión y presentación de la prueba escrita.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito señor juez constitucional, Suspende de manera inmediata el cronograma del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, específicamente en lo relacionado con la **OPEC 191742 de la Convocatoria Territorial 9 (2022-1 Ascenso)**, en tanto se falla de fondo la presente acción de tutela.

PRUEBAS

1. Soporte de Inscripción OPEC 191742 (4 folios)
2. Reclamación realizada a la Universidad Sergio Arboleda (9 folios)
3. Respuesta Reclamación Universidad Sergio Arboleda (5 folios)
4. Certificado Personal para Ascenso Alcaldía de Piedecuesta (5 folios)

COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos vulnerados, de los derechos fundamentales que motivan la presente acción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de Tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Las relacionadas en el acápite de las pruebas
- Copia Cédula de Ciudadanía (1 folio)
- Título Postgrado (1 folio)

NOTIFICACIONES

A las partes accionadas: Universidad Sergio Arboleda oficinajuridica@usa.edu.co y pqrs.cnsc@usa.edu.co y a la Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Al suscrito en el correo electrónico: jaricos17@gmail.com Teléfono: 3187312767.

Del señor Juez,



OSCAR JAIMES RICO
C.C. 88.161.101 de Pamplona